



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO :

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado judicial por IVAN FARFAN GAONA en contra de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP, con el fin de resolver la solicitud de reposición impetrada por la parte demandante frente al auto de fecha 23 de julio del corriente año, mediante el cual fue aprobada, entre otras, la liquidación de costas de primera instancia, a lo cual se procede de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, manifiesta el memorialista que las costas y agencias en derecho de primera instancia establecidas en la suma de \$2.063.162., no consulta la tabla y condicionamientos del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 366 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta que gracias al recurso de apelación así como a la oposición a la demanda de casación presentada por la empresa, la sentencia de primera instancia fue modificada radicalmente conforme a decisión del Tribunal Superior de Neiva y confirmación de la Sala de Casación Laboral, resultando al final del proceso una cuantía por salarios y prestaciones sociales, que ascendió a la suma de \$240.181.761., a lo cual debe agregarse la suma de \$80.000.000. por concepto de cotizaciones a la seguridad social en pensión y salud, todo conforme al acuerdo suscrito entre las partes en cumplimiento a la sentencia y al depósito judicial, y, además tenerse en cuenta la duración de más de 9 años del proceso y no solamente por la duración del trámite de primera instancia sino por la duración de todo el trámite procesal, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

Trae como jurisprudencia vertical apartes del auto calendado 20 de septiembre de 2017, emitido por del Tribunal Superior del lugar, dentro del expediente con radicación 41001310500220120022902, solicitando en consecuencia, revocar el auto en cuestión y fijar las costas y agencias en derecho atendiendo la orden dada por la Sala Laboral de Descongestión No. 4 de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL758-2021, así como el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 366 del CGP.

En subsidio, interpuso recurso de apelación.

De la citada inconformidad se dio traslado a la contraparte sin que se hubiese presentado réplica alguna.

CONSIDERACIONES:

Examinada la actuación, se tiene que el juzgado, en sentencia de fecha 8 de marzo de 2013, con fundamento en las condenas allí fulminadas a cargo de la entidad demandada, tasó en la suma de \$2.063.162., las agencias en derecho correspondientes al juicio ordinario en primera instancia, por concepto de costas a favor de la parte demandante, cantidad plasmada junto con las de segunda instancia y casación, en liquidación elaborada por Secretaría el 23 de julio de 2021, la cual fue aprobada mediante auto de la misma fecha.

Sin embargo, el H. Tribunal Superior de Neiva, mediante decisión del 26 de agosto de 2016, modificó sustancialmente a favor de la parte demandante la sentencia de primera instancia y de igual manera la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia calendada 8 de marzo de 2021, confirmó la de segunda instancia, condenándose a la parte demandada a la reinstalación del demandante IVAN FARFAN GAONA, en el puesto que venía desempeñando en la empresa el 2 de abril de 2012- fecha del despido-, y al pago de todos los salarios, primas legales y extralegales, y prestaciones sociales causados desde dicha fecha hasta el momento del reintegro, junto con la reliquidación de prestaciones sociales causadas a partir del 17 de abril de 2009, todo lo cual conforme al documento de Egreso arrojado electrónicamente por la entidad demandada mediante correo del 17 de junio de 2021, y de acuerdo a liquidación allí contenida, corresponde a una suma total de \$240.181.761.

En relación con el asunto consagra el art. 393, inciso primero, del C. P. C., aplicable por analogía al caso que nos ocupa, que “Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior”, con sujeción a las reglas que allí se determinan.

Dentro de dichas reglas precisa el numeral 3o. Ibídem, que “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Es así como en aplicación del Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concretamente conforme lo consagra el art. 6º, núm. 2.1.1., Inc. 2º, cuando la condena en costas favorezca al trabajador, las agencias en derecho podrán ser tasadas hasta en un 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pudiéndose incrementar hasta 4 veces el salario mínimo mensual legal vigente si, además, se reconocen obligaciones de hacer; y en los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, la tasación podrá ser hasta 4 veces el salario mínimo legal.

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que al haber sido modificada significativamente por el superior la sentencia de primera instancia, encontrándose calculado el monto de las condenas por la parte demandada, como se acabó de mencionar, en la cantidad de \$240.181.761., en verdad, la referida tasación de agencias en derecho objeto de reclamo, no consulta el valor de las citadas condenas, cantidad sobre la cual corresponde ciertamente aplicar el respectivo porcentaje.

Luego, atendiendo a la naturaleza del proceso y a la duración del mismo que en primera instancia, a la cual se circunscribe la liquidación de costas que nos ocupa, fue de escasos 7 meses, y en reconocimiento a la responsabilidad y constancia asumidas por el apoderado actor frente al tipo de prueba documental y testimonial aportadas, y de igual manera, conforme a lo previsto en el artículo 3º. Del Acuerdo 1887 de 2003, referente a que el porcentaje establecido en la respectiva tarifa se aplicará de manera inversamente proporcional al valor de las pretensiones, en este evento, elevado, en virtud del monto significativo de las condenas proferidas, considera el juzgado que como justa retribución por la labor desempeñada por la parte demandante, se debe reconocer a favor de la misma, por concepto de agencias de derecho el equivalente a un 15% del referido monto y, además, con fundamento en la obligación de hacer objeto también de condena, el

tanto de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, obteniéndose de esta manera las cantidades de \$33.950.246. + 2.725.578., para un total de \$36.675.824.

En estas condiciones por asistirle la razón se deberá acceder a la reposición planteada por el demandante inconforme y por tanto, modificar la liquidación de costas en los términos acabados de plasmar.

Habiendo prosperado la reposición, se abstiene el juzgado de decidir sobre la concesión del recurso subsidiario de apelación.

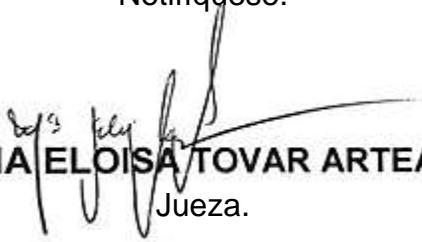
Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. ACCEDER a la solicitud de reposición impetrada por el demandante IVAN FARFAN GAONA, quien obra a través de apoderado judicial, frente al auto del 23 de julio de 2021, mediante el cual fue aprobada, entre otras, la liquidación de costas de primera instancia, realizada por Secretaría en esa misma fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. COROLARIO de lo anterior, modificar la referida liquidación de costas correspondientes al trámite del proceso ordinario laboral en primera instancia, las cuales quedan fijadas en la suma de \$36.675.824., a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2012-00610-00.
F/sao.